

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

- 3.º Que las dos deudas estén vendidas.
- 4.º Que sean líquidas y exigibles.
- 5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención ó contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Art. 1.197. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiera á su deudor principal.

Art. 1.198. El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor á favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores á ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1.199. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.200. La compensación no

procederá cuando alguna de las demás provinieren de depósito ó de las obligaciones del depositario ó comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Art. 1.201. Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, so observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto á la imputación de pagos.

Art. 1.202. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección sexta.

De la novación.

Art. 1.203. Las obligaciones pueden modificarse:

- 1.º Variando su objeto ó sus condiciones principales.
- 2.º Sustituyendo la persona del deudor.
- 3.º Subrogando á un tercero en los derechos del acreedor.

Art. 1.204. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, ó que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Art. 1.205. La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Art. 1.206. La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptada por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública ó conocida del deudor al delegar su deuda.

Art. 1.207. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen á terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Art. 1.208. La novación es nula si

lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, ó que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Art. 1.209. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Art. 1.210. Se presumirá que hay subrogación:

- 1.º Cuando un acreedor pague á otro acreedor preferente.
- 2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa ó tácita del deudor.
- 3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto á la porción que le corresponda.

Art. 1.211. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1.212. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1.213. El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.

Art. 1.215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión,

por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 1.216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1.217. Los documentos en que intervengan Notario público se registrarán por la legislación Notarial.

Art. 1.218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Art. 1.219. Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en el ya virtud hubiera precedido el tercero.

Art. 1.220. Las copias de los documentos públicos de que existe matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1.221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba:

- 1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
 - 2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
 - 3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.
- A falta de las copias mencionadas,

harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ú otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1.222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1.223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviere firmada por los otorgantes.

Art. 1.224. La escritura de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso ú omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1.225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causas habientes.

Art. 1.226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1.227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1.228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1.229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuación del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quie-

ra aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1.230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección segunda.

De la confesión.

Art. 1.231. La confesión puede hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1.232. La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella puede eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1.233. La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, ó cuando en algún extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1.234. La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1.235. La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose persona en autos aquél á quien ha de aprovechar.

Art. 1.236. Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si ésta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

Art. 1.237. No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no pueden transigir.

Art. 1.238. La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido ó referido, sólo constituye prueba á favor ó en contra de las partes que á él se sometieron y de sus herederos ó causa habientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

Art. 1.239. La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto á la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

Sección tercera.

De la inspección personal del Juez.

Art. 1.240. La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

Art. 1.241. La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

Sección cuarta.

De la prueba de peritos.

Art. 1.242. Sólo podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios ó conve-

nientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 1.243. El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1.244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1.245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1.246. Son inhábiles por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.

2.º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.

3.º Los menores de catorce años.

Art. 1.247. Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente rehabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1.248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohiba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en

que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que contendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ú obligación de satisfacerlas.

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otra ú otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1.255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral ni al orden público.

Art. 1.256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1.257. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, ó por su naturaleza ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Art. 1.258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fe, al uso y á la ley.

Art. 1.259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado, ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciera, se tendrá por no puesto.

(Se continuará).

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Habiendo regresado á esta Corte D. Teodoro Baró, Director general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Dirección, y que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la misma que interinamente le fué conferido por Real orden de 21 del actual; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. D. Manuel Benayas Portocarrero, Subsecretario de este Ministerio.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

“Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de los abusos que ha notado el Capitán general de Valencia sobre suplantación de estado civil de algunos mozos denunciados como prófugos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado la moción que el Ministerio de la Guerra dirige al del digno cargo de V. E. á fin de que acuerde lo que juzgue conveniente para evitar ciertos abusos que ha notado el Capitán general de Valencia con motivo de las denuncias de que trata el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Resulta que el Ministerio de la Guerra en sus comunicaciones de 19, 22 y 24 de Octubre último manifiesta á V. E. que, según expresa el Capitán general de Valencia, el Coronel Jefe de la zona militar de dicha ciudad ha notado que la mayor parte de los mozos denunciados á los efectos de los artículos 31 y 100 de la ley, no son prófugos, sino individuos de mala conducta, algunos licenciados del Ejército, y de todos modos especuladores que se prestan voluntariamente á figurar como infractores de ley mediante un ajuste con los denunciados y desertan después que estos han obtenido los beneficios que la denuncia lleva consigo; que de los doce denunciados en el reemplazo de 1887 correspondientes á aquella zona habían desaparecido nueve, no habiendo comparecido tampoco alguno de los cuatro que debían embarcar para Ultramar; que la Comisión provincial ha declarado como redimidos á metálico á los mozos Antonio Cindón Navarro y Salvador Martínez Olmos, destinados respectivamente al regimiento de Sagunto á infantería de Marina, cuando los denunciados Gaspar Coscolla y José Valles Berdes, pertenecientes á los reemplazos de 1873 y 1883, habían desertado del cuartel; que la Real orden de 23 de Marzo próximo pasado facilita estos hechos,

puesto que exime de responsabilidad al denunciante en tanto que el Estado pierde un soldado cada vez que estos abusos ocurren; por todo lo cual sería conveniente modificar el precitado artículo 31 é imponer á los denunciados responsabilidad por la deserción de los denunciados, ó que se ordene la identificación de la persona de éstos, ó se acuerde alguna otra resolución oportuna para evitar que se reproduzcan tales hechos.

Cierto es que el beneficio legal de que se trata puede dar ocasión á algunos abusos que convendría evitar. Mas no por esto han de modificarse los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ni establecer responsabilidades que dicha ley, la Constitución del Estado, el Código penal y las leyes de procedimiento no permiten. La potestad reglamentaria y la jurisprudencia sólo existen para facilitar la observancia y el cumplimiento de los preceptos legales y aclarar y fijar su concepto; porque la ley ordena, y los reglamentos, las instrucciones, circulares y Reales órdenes obedecen y hacen cumplir. El poder de hacer y modificar las leyes tan sólo reside en las Cortes con el Rey.

Además la Administración civil carece en absoluto de competencia para conocer directa ni indirectamente por modo alguno acerca de los delitos de deserción, de los desertores y de sus coautores, puesto que una vez que sus mozos ingresan en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, y por cuanto es principio incoercible de derecho que la pena ha de ser personal, tampoco puede exigirse á los denunciados responsabilidad alguna, que no les sea imputable por sus propios actos, por la deserción de los denunciados.

Y en fin, el Código penal describe y castiga los delitos de falsedad y estafa en que pudieran incurrir los interesados y los Agentes de negocios, y no perdona al funcionario público, que, faltando á la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución de los delincuentes;

Opina pues, la Sección:

1.º Que no procede modificar por virtud de una Real orden lo establecido en los artículos 31 y 100 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º Que no es lícito exigir á los denunciados otra responsabilidad que la que les correspondiere por los actos que fueren imputables á su voluntad en los delitos de deserción que cometan los denunciados, ni imponer á alguno otra penalidad que la que previamente tiene determinada la ley.

3.º Que los fallos de la Comisión provincial de Valencia respecto de los mozos Antonio Cindón y Salvador Martínez son válidos, como dictados de conformidad con las prescripciones de la ley.

4.º Que las Corporaciones municipales y provinciales cuiden de identificar la persona de los denunciados.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.755.

Habiéndoseles extraviado á los vecinos de Villafranca Francisco Solas Martínez y Ramón Miranda, una burra, pelo rucio oscuro, cerrada, de regular alzada; y un burro, rucio oscuro, de tres años y poca alzada, propiedad de los citados vecinos respectivamente, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de expresados animales, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Alcalde de Villafranca que los reclama.

Córdoba 2 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.756.

Habiéndole sido sustraídas de su casa á D. Herminiano Aranda y Fuentes, vecino de la Granjuela, una mula y una yegua de las señas que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas me darán cuenta, poniéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado respectivo, si los que las posean en la actualidad no justificasen su legítima procedencia.

Córdoba 4 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Yegua, de 6 años, 3 dedos sobre la marca, entrepepada, con el hierro O, y encima una cruz en el anca izquierda.

Mula, de 14 años, castaña oscura, alzada, un dedo sobre la marca, con el hierro H, lunares blancos en el costillar derecho y una lista blanca en el cuello que concluye en la cruz.

SECCION DE FOMENTO

FERROCARRILES

Núm. 2.763.

Durante el próximo pasado mes de Octubre no se ha impuesto por este Gobierno corrección alguna á las empresas de ferrocarriles por faltas cometidas por los mismos; y si bien durante el mes citado han ocurrido el descarrilamiento entre Aguilar y Puente Genil y varios retrasos de trenes, no se han terminado aun los expedientes que se instruyen con tal motivo.

Lo que se hace público para conocimiento de todos en cumplimiento de lo mandado.

Córdoba 2 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.750.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 15 de Octubre de 1889, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de las Reales ordenes nombrando Vocales de esta Junta á D. Vicente de Hombre, como individuo de la Comisión provincial, y á Don José Rodríguez Jiménez, con el carácter de padre de familia, cuyos señores han entrado en este día en posesión de sus cargos.

De haberse comunicado al Alcalde de Belmez y á la interesada el nombramiento de Auxiliar interina de la primera Escuela de niñas, hecho á favor de Doña Ana María Robles.

De haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de las oposiciones que han de efectuarse en Sevilla el próximo mes de Noviembre.

De haberse oficiado al Cajero para que cobrase en las oficinas de Hacienda las cantidades ingresadas por obligaciones de primera enseñanza en los meses de Agosto y Septiembre últimos, expidiendo al efecto los oportunos cargamentos y devolviendo el sobrante que resulta.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 8 del presente mes, resultaron existentes 23.401,95 pesetas por el ejercicio de 1888 á 89, y 6.169,44 por el corriente.

De una nueva circular del Sr. Gobernador imponiendo multa á los Alcaldes de los pueblos que no han satisfecho los descubiertos que tienen por obligaciones de primera enseñanza del pasado año económico de 1888 á 89.

De que la misma Autoridad ofició al escribiente de esta Secretaría, D. José Nogués, previniéndole que inmediatamente se presente á desempeñar su destino.

De que se participó al Alcalde de Belmez y á la interesada la aprobación del nombramiento de Doña Dolores Blanco, para Maestra interina de la Escuela de niñas de Peñarroya, acordando comunicar al Centro Escolar y al Habilitado la fecha en que falleció la propietaria de dicha Escuela.

De una comunicación del Cajero, diciendo haber descontado el medio por ciento á los jubilados y pensionistas comprendidos en las nóminas del primer trimestre del corriente año económico, interpretando en este sentido el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Julio del año actual.

Participar á la Junta Central de derecos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el fallecimiento del Auxiliar jubilado de la primera Escuela de niños de Hinojosa del Duque, D. Juan Cerro.

Pasar al Sr. Gobernador las reclamaciones de los Maestros de las Escuelas públicas de Nueva Carteya, Hinojosa del Duque y del de la incompleta de Coronada, por el atraso que sufren en el percibo de sus haberes, á fin

de que adopte la determinación que estime más procedente, y con el mismo objeto nota de los pueblos de que no se han recibido las liquidaciones de atrasos.

Tener en cuenta los oficios que pasan varios Maestros del distrito municipal de la Carlota y la Maestra de la segunda de niñas de Hinojosa, manifestando no hallarse conformes con las liquidaciones formadas por las respectivas Juntas locales de primera enseñanza.

En vista de las inexactitudes que resultaron en las liquidaciones recibidas, publicar, con los datos que existen en Secretaría y con los que facilite la sección de Fomento, una relación general de los atrasos que tiene cada uno de los pueblos de la provincia hasta 1.º de Julio de 1888, concediendo un plazo de quince días á los Ayuntamientos y Maestros para que hagan las reclamaciones que estimen convenientes, siempre que éstas sean justificadas.

Dar conocimiento al Alcalde de Doña Mencía y al interesado del nombramiento de D. Rafael María Roldán, para Maestro en propiedad de aquella Escuela elemental de niños.

Comunicar á los Centros superiores y Habilitado la posesión del Maestro de la primera Escuela elemental de niños de Fuente Obejuna y de la Maestra de la segunda de Carcabuey, lo que se dirá á la Junta de Instrucción pública de Sevilla, de cuya provincia proceden dichos Maestros, interesando de la misma certificaciones de sus antecedentes profesionales.

Decir al Habilitado que la retención de la cuarta parte de sueldo que sufre el Maestro de la Escuela de niños de Palenciana, sólo debe afectar á su dotación, y que proceda á hacer las que últimamente se les tienen ordenadas al Maestro de la Escuela de párvulos y al Auxiliar de la elemental de Priego, cuando terminen los anteriores que se les están descontando.

Comunicar al dicho Habilitado la fecha en que se encargó de la Escuela de niños de San Sebastián de los Ballesteros el Maestro interino que la sirve.

Interesar de nuevo de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid el certificado de posesión de Doña María del Rosario Revilla, en una de las Escuelas superiores de la Corte.

Reproducir al Rectorado el oficio que se le mandó, sometiéndolo á su aprobación el nombramiento de Maestro interino de la primera Escuela de niños del Carpio, y decir al Habilitado que desde el día 1.º de Septiembre último está encargado D. José Carcaño del desempeño accidental de dicha Escuela.

Trasladar á la Junta de Instrucción pública de Jaén, para que lo comunique al interesado, un oficio del Alcalde de Priego, manifestando que en aquellas oficinas no existen antecedentes del cese de D. Eulalio Martínez en el cargo de Maestro de la Escuela de adultos.

Dar conocimiento al Centro Escolar y al Habilitado de la posesión del Auxiliar de la Escuela de niños de Almedinilla.

Mandar á la Junta de Instrucción pública de Madrid el recibo que justifi-

ca haberse entregado á D. Juan Rodríguez Manueño las órdenes de su nombramiento de Maestro de la Escuela de Torres, interesando de la misma el certificado de la posesión de dicho Maestro.

Comunicar á los Centros Directivo, Escolar y Habilitado, la vacante de la plaza de Auxiliar de la Escuela de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad, por haber tomado posesión de una Escuela de la provincia de Jaén el Maestro que la servía, lo que se dirá al Sr. Alcalde de esta capital, remitiendo á la Junta de Jaén el certificado de los antecedentes de dicho Maestro.

Reclamar de nuevo las relaciones de matrícula que aun faltan, correspondientes al semestre de Enero á Junio del presente año.

Pasar traslado á los Maestros de las Escuelas públicas de Lucena, que reclamaron por la falta de cumplimiento de aquel Municipio á las órdenes de la Superioridad para que se les abonasen las cantidades que les adeuda por alquileres é indemnización de retribuciones, de la comunicación que con este motivo dirige el señor Gobernador, manifestando haber ordenado al dicho Municipio que sin excusa ni pretexto alguno quede cumplido este servicio, llegada que sea la época de la formación del presupuesto adicional.

Dar las oportunas órdenes para que se retenga al Maestro de la Escuela de niños de Montalbán la cuarta parte de su sueldo hasta completar la cantidad de 200 pesetas, según interesa el Juez municipal de La Rambla.

Decir al Centro Escolar y al Habilitado la fecha en que falleció la Maestra de la Escuela de niñas de Conquista.

Mandar al Alcalde de Villanueva de Córdoba las órdenes del nombramiento del Auxiliar de la segunda Escuela de niños de aquella villa D. Francisco Puy Porras para Maestro de una Escuela del Cerro, en la provincia de Huelva, exigiéndole el recibo del interesado.

Decir al Alcalde de Fernán Núñez que no cree esta Corporación conveniente se autorice la instalación de una clase particular de adultos en el local de la elemental de niños de aquella villa.

Cursar al Rectorado, con favorable informe, la instancia de la Maestra interina de la Escuela de niñas de Villanueva del Rey, en solicitud de licencia para oposiciones.

Expedir á Doña María Sicilia certificado de aptitud que la habilite al desempeño de las Escuelas incompletas de esta provincia.

Conceder quince días de licencia para arreglar asuntos urgentes al Maestro de la Escuela de niños de Obejo.

Interesar del Alcalde de Zuheros manifieste si para la nueva Escuela elemental de niños creada en aquel pueblo hay destinado local y el indispensable menaje, para que pueda procederse á su provisión.

Prevenir al de Almedinilla remita certificado del acta de la sesión en que aquel Ayuntamiento acordó crear una plaza de Auxiliar para la Escuela de niñas.

Remitir al señor Gobernador, para que la pase á la Delegación de Hacienda, la certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Santaella de hacer uso de la facultad que le concede el artículo 6.º del Real decreto de 16 de Julio último para satisfacer las obligaciones de primera enseñanza con el importe de sus inscripciones de bienes de propios, y designar al Cajero para que perciba los intereses de dichas inscripciones.

Mandar á informe del Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza de Belmez el expediente instruido al Auxiliar de la primera Escuela de niños de aquella villa, y decir al Habilitado que desde el día 7 de Septiembre último satisfaga la mitad del sueldo asignado á dicha plaza de Auxiliar al que la desempeña accidentalmente, y la otra mitad al propietario.

Con lo que terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Daimau.

AYUNTAMIENTOS

Montoro.

Núm. 2.753.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto y presupuesto para la reparación de parte de la calle Cantones, se anuncia al público que el día 9 de Noviembre próximo, de una á una y media de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta por la contratación de dichas obras, por el tipo de 703 pesetas 40 céntimos, y con sujeción á los pliegos de condiciones que constan en el expediente de su razón, que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, donde podrá ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente.

Para tomar parte en la licitación se hace preciso que los postores presenten sus proposiciones en pliego cerrado y escritas en papel de la clase undécima (una peseta), con arreglo al modelo inserto á continuación, á la que acompañarán sus respectivas cédulas personales y un resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 10 por 100 del importe del presupuesto.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F.... de T...., vecino de...., con cédula personal que acompaña, enterado de los pliegos de condiciones para la contratación en subasta pública de las obras proyectadas en la calle Cantones de esta población, el que suscribe se compromete á ejecutarlas por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro 30 de Octubre de 1889.—Francisco Romero Nuño.

Lucena.

Núm. 2.747.

D. José Hidalgo y Calzado, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al au-

tor ó autores del hurto de una mula, cerrada, de alzada la marca, cabeza cana, coja de un brazo y pelo negro, de la propiedad de Antonio del Pino y Villa, de estos vecinos, verificado en la madrugada del 17 de Septiembre último, estando pastando en el sitio nombrado Erillas de los Llanos de Don Juan ó Barreros, de este término, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos consiguientes de la causa que me hallo instruyendo por el hecho antes expresado; bajo el debido apercibimiento sino lo verifican.

A la vez se excita el celo de las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, para que practiquen diligencias en busca del semoviente y autores, y en su caso se remitan á este Juzgado; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dado en Lucena á 9 de Octubre de 1889.—José Hidalgo.—El Actuario, Pedro Romero.

Hinojosa del Duque.

Núm. 2.744.

D. Luis Vallejo Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, hago saber: Que por D. Andrés Orellana y Amor, elector y vecino de Belalcázar, se ha presentado en este Juzgado la competente demanda, con sus documentos justificativos, en solicitud de que se excluyan de las listas electorales para Diputados á Cortes á sus convecinos D. José García Armenta, D. José Prat Navas y D. Isidoro Rodríguez Fernández, vecinos de la expresada villa, por no pagar la contribución territorial é industrial que la ley previene para gozar del derecho de sufragio para Diputados á Cortes; cuya demanda ha sido admitida por providencia de hoy y mandado se anuncie al público, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, pueda hacer oposición á dicha demanda cualquiera elector que le parezca conveniente.

Dado en Hinojosa del Duque á 30 de Octubre de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandato de S. S., Francisco Carrasco.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE CORDOBA

Anuncio.

Núm. 2.754.

Desde el día 15 al 18 de Noviembre entrante se verifica compra de caballos con destino al 4.º Tercio de la Guardia civil, cuyo acto tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa dicha fuerza en Sevilla.

Lo que se hace saber en el presente para la debida publicidad.

Córdoba 31 de Octubre de 1889.—El segundo Jefe, encargado del despacho, Antonio Díez de Oñate.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)